CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA EXCEP. Nº 1133-2011 TACNA

Lima, quince de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Alex Miguel Villanueva Nazario contra la resolución del seis de octubre de dos mil once, obrante a fojas ciento setenta y cuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Villanueva Nazario fundamenta su recurso de queja excepcional a fojas ciento ochenta, alegando que, la resolución expedida por la Sala Penal Superior vulneró normas constitucionales previstas en el artículo ciento treinta y nueve, incisos tres y cinco, de la Constitución Política del Estado referido a la observancia del debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales; que se vulneró el derecho a la prueba en su vertiente de falta de valoración de los medios de prueba en la sentencia de vista, toda vez que omitió otorgar valor probatorio a las documentales que detalla en el presente recurso; que respecto a la inobservancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales existen incongruencias por cuanto se le atribuye la condición de cómplice, no existiendo criterio de la Sala -importadorde lo que infiere que no existe autor del delito; que por un lado alega que el vehículo y los ejes están en Ecuador y finalmente niega dicha premisa; Segundo: Que, el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales establece que procede el recurso de queja en los siguientes supuestos: i) una vez denegado el recurso de nulidad; ii) cuando se trata de sentencias, de autos, que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA Nº 1133-2011 TACNA

resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior; Tercero: Que, tratándose en el presente caso de queja excepcional, el numeral tres del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales señala los requisitos de admisibilidad a que debe estar sujeto el recurso de queja excepcional; éstos son: a) se interponga en el plazo de veinticuatro horas de notificada la resolución que deniega el recurso de nulidad; b) se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso y; c) se indique en el escrito que contiene el recurso, las piezas pertinentes del proceso y sus folios, para la formación del cuaderno respectivo; Cuarto: Que, además de los requisitos señalados en el considerando anterior; debe acreditarse en el recurso de queja excepcional, que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, conforme lo señala el numeral dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales; Quinto: Que, en ese sentido tenemos, que el recurso de queja no constituye una tercera instancia en donde se pueda valorar cuestiones de fondo acerca del proceso; no busca directamente la revocatoria de una resolución impugnada, sino que persigue la admisibilidad de otro recurso que en su momento fue denegado, este recurso no resulta idóneo para poder introducir variantes a lo que constituye una decisión existente; este medio impugnatorio apunta a que el Superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se encuentra con arreglo a derecho, a lo que debemos agregar que la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA Nº 1133-2011 TACNA

admisibilidad del recurso de queja se condiciona al cabal cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de nulidad, pues si el recurso de nulidad no cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Penales; dicho medio impugnatorio sería inadmisible y por consiguiente la queja interpuesta carecería de conducencia procesal, como ocurre en el caso de autos, toda vez que la resolución sobre la cual se interpone el recurso de nulidad no se encuentra prevista dentro de los presupuestos contenidos en el artículo doscientos noventa y dos del Código adjetivo, pues no se trata de una sentencia dictada en dentro de un proceso ordinario; no se trata de un auto expedido por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que en primera instancia revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatoria la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; tampoco de un auto definitivo dictado por la Sala Penal Superior que en primera instancia extinga la acción o ponga fin al procedimiento o a la instancia; ni por último de un auto emitido por la Sala Penal Superior que en primera instancia se pronuncie sobre refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limite el derecho fundamental de la libertad personal. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Alex Miguel Villanueva Nazario contra la resolución del seis de octubre de dos mil once, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista del doce de setiembre de dos mil once, que declaró nula la sentencia del dieciséis de de noviembre de dos mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA Nº 1133-2011 TACNA

diez, obrante a fojas ciento dieciocho, que absolvió al recurrente de la acusación fiscal por delito aduanero, en la modalidad de defraudación de rentas de aduanas previsto en el artículo cuatro de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos sesenta y uno. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

JPP/jmar

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

M 9 MAR 2013

4